

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA, candidata a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León.

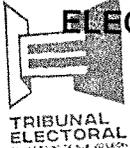
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:15 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2389/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **28-veintiocho de mayo del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2389/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADOS: MARÍA DEL CARMEN
OLVERA OLVERA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA
SÁNCHEZ

SECRETARIO: NÉSTOR ALEJANDRO
MORALES MIRANDA

COLABORÓ: B. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ H.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio del dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva mediante la cual se decreta la **inexistencia** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la utilización de símbolos religiosos, toda vez que, del examen contextual de la publicación, no se demostró que dichos elementos se hayan usado con la finalidad de influir y coaccionar de forma indebida a la ciudadanía de Linares y, en consecuencia, **no se actualiza la culpa in vigilando** atribuida al partido VIDA NL.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada:	María del Carmen Olvera Olvera
Denunciados:	María del Carmen Olvera Olvera y el partido político VIDA NL
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. En fecha siete de mayo, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral* en *contra* de los *denunciados*, por una supuesta violación a la normativa electoral, derivada de la difusión de una publicación en Instagram.

1.2.2. Admisión. Al día siguiente, a través del acuerdo dictado por la *Dirección Jurídica*, se admitió a trámite la queja interpuesta por el *denunciante*, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. El siete de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

1.2.4. Emplazamiento. En fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó emplazar a los *denunciados* para que, en el término legal, comparecieran a manifestar lo que a sus intereses convinieran, sobre la presunta contravención a las normas de propaganda político-electoral por la utilización de símbolos religiosos.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia respectiva, a fin de que se procediera a la elaboración del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se denuncia la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral².

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

El *denunciante* expresó, esencialmente, lo siguiente:

- El día veintitrés de abril, la *denunciada* publicó una serie de fotografías donde aparece la Virgen de Guadalupe, símbolo religioso usado en la fe católica, junto con ella y su propaganda político-electoral.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

- En la imagen denunciada se aprecia que la candidata llevaba propaganda electoral cerca de un símbolo religioso.
- VIDA NL es responsable bajo culpa in vigilando.

3.2. Defensa

Por otra parte, se tiene que VIDA NL manifestó lo siguiente:

- No se desprende una contravención a la normativa electoral, pues de la imagen denunciada se advierte que la *denunciada* y diversas personas aparecen junto a la imagen de la Virgen de Guadalupe, sin que se aprecien expresiones que presenten ante la ciudadanía su candidatura, y que ello no debería considerarse propaganda electoral con símbolos religiosos por no vincularse a una campaña.
- No se advierten elementos o mensajes con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.
- Al allegar solo pruebas técnicas y constituir indicios, no se demuestran los hechos motivo de denuncia, por lo que al ser indubitable la inexistencia de la conducta, la culpa in vigilando que se le atribuye también lo es.

Por su parte, se tiene que la *denunciada* no compareció al procedimiento en el que se actúa.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración Probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación*, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el veintitrés de abril, desde el perfil de Instagram "carmenolveravida"³.
- En el momento de los hechos, la *denunciada* ostentaba el carácter de candidata a la presidencia municipal de Linares, postulada por VIDA NL⁴.

En cuanto a la titularidad de la cuenta de Instagram de referencia, se tiene que la *Dirección Jurídica* agregó copia certificada dentro del sumario, de un escrito presentado por la *denunciada* en un diverso procedimiento sancionador donde reconoció la titularidad sobre cuentas de redes sociales diversas a la precisada anteriormente.

Al respecto, es menester precisar que la sola negativa de una persona de ser titular de una cuenta en redes sociales no resulta, por sí sola, suficiente para demostrar que dicho perfil no le pertenece o que no obtiene beneficio alguno por el contenido de naturaleza político-electoral que en ella se difunde.

³ Mediante diligencia de inspección de fecha siete de mayo, realizada por la *Dirección Jurídica*.

⁴ Mediante diligencia de inspección de fecha veintiocho de mayo, realizada dentro del PES-2388/2024.

Esto, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, en el sentido de que resulta insuficiente que las personas denunciadas nieguen ser responsables de la información alojada en plataformas digitales, pues es necesario acreditar, mediante elementos objetivos, que realizaron actos tendentes a evitar la continuación de la difusión de la propaganda denunciada, o bien, que el perfil en cuestión pertenece a una persona distinta.

En este sentido, se ha sostenido que, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, si una persona advierte que su imagen o nombre está siendo utilizado sin su consentimiento, lo ordinario sería que implementara acciones idóneas y eficaces para impedir su difusión, especialmente si tal contenido pudiera vulnerar disposiciones de la normativa electoral.

Es decir, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, de modo que corresponde a quien niega la titularidad o responsabilidad acreditar dicha circunstancia.

En el caso concreto, la *denunciada* no acreditó haber desplegado acción alguna para evitar la existencia de la publicación denunciada, **ni tampoco se deslindó expresamente de su contenido**, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la publicación de referencia a través de los acuerdos de admisión y emplazamiento del procedimiento en que se actúa, lo que lleva a este órgano de justicia a concluir que la *denunciada* estuvo en aptitud de presentar un deslinde idóneo y eficaz sobre los hechos analizados⁵; situación que, se reitera, no aconteció.

En consecuencia, toda vez que la publicación objeto del procedimiento difundida en dicho perfil constituye propaganda electoral que beneficia directamente a la *denunciada* en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Linares, este Tribunal Electoral deberá realizar el estudio de fondo de la infracción que se le atribuye⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si la *denunciada* contravino la normativa electoral, al difundir propaganda política-electoral, haciendo uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos.

⁵ Al respecto, la *Sala Monterrey* en el juicio electoral SM-JE-211/2024, sostuvo lo siguiente: "El razonamiento anterior, incluso se encuentra previsto en la tesis VI/2011, de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, la cual señala, en esencia, que para atribuir responsabilidad indirecta a candidaturas, por tolerar la existencia de propaganda violatoria de la normativa electoral, **es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria**, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que tuviera conocimiento." (Énfasis propio)

⁶ Sirve de apoyo lo sostenido por la *Sala Superior* en los recursos SUP-REP-738/2024 y SUP-REP-754/2024 ACUMULADOS, así como el contenido de la tesis de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL".

Además, se analizará la posible actualización de la falta al deber de cuidado atribuida a VIDA NL.

Para ello, primero se establecerá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el estudio de fondo.

5.1.1. Marco normativo relativo a los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso

El artículo 24, de la *Constitución Federal* contempla que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, con la precisión de que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

En el caso de la materia electoral, el principio de laicidad garantiza la libertad del sufragio, dado que propicia que la decisión de quienes emiten su voto se forje exenta de intervenciones de liderazgos religiosos que por sí mismos tienen un peso ético y valor simbólico para quienes profesan determinada creencia.

En este sentido, un elemento fundamental del Estado moderno es el principio de separación Estado-Iglesia, el cual tiene su origen a través de la corriente ideológica del Humanismo⁷, y su implementación en el Estado por causa del movimiento denominado como la ilustración⁸, el cual tuvo como consecuencia eventos históricos como la revolución francesa y la independencia estadounidense.

En México, este principio fue adoptado por primera vez a través de la *Constitución Federal* de mil ochocientos cincuenta y siete, mediante la cual, el Estado mexicano se proclamó como un ente laico, por lo que gradualmente se fue desprovveyendo de poder al clero mexicano.

Así, el diecinueve de septiembre de mil novecientos dieciséis, se promulgó la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente, la cual mencionó por primera vez la prohibición de que los partidos políticos utilizaran nombre o denominación religiosa.

Posteriormente, la Ley Electoral de Poderes Federales, de primero de julio mil novecientos dieciocho, prohibió a los partidos políticos que se formen en razón de determinada raza o creencia.

⁷ Sistema de creencias centrado en el principio de que las necesidades de la sensibilidad y de la inteligencia humana pueden satisfacerse sin tener que aceptar la existencia de Dios y la predicación de las religiones. Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española (2014). «humanismo». *Diccionario de la lengua española* (23.ª edición). Madrid: Espasa. ISBN 978-84-670-4189-7.

⁸ Movimiento cultural europeo del siglo XVIII, que defiende el racionalismo, individualismo, relativismo y vuelta a la naturaleza, en oposición a los principios corporativos, estáticos y tradicionales característicos del sistema feudal. Chordá, Frederic; Martín, Teodoro; González, Isabel Rivero (24 de febrero de 2012). *Diccionario de términos históricos y afines*. Ediciones AKAL. ISBN 9788446030980.

De manera consecuente, las leyes electorales posteriores⁹, determinaron que la denominación, fines y programas políticos de los partidos políticos no deberían contener alusiones de carácter religioso o racial y se agrega la limitación de los partidos políticos para sostener ligas de dependencia con ministros de culto de cualquier religión y se determina que la propaganda electoral deberá estar libre del empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales¹⁰.

A pesar de esto, el referido artículo 24, de la *Constitución Federal*, contempla la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión de los individuos, así como su derecho a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

No obstante, dicho precepto constitucional establece límites a esta libertad, los cuales radican en que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo y/o de propaganda política.

En este orden de ideas, la *Ley Electoral* vigente mantiene intactas ciertas prohibiciones respecto de la libertad religiosa y de asuntos religiosos en el ámbito político¹¹, por ejemplo, los artículos 25, numeral 1, inciso p), de la Ley General de

⁹ Ley Electoral de 1946, Ley Electoral Federal de 1973 y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

¹⁰ LA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. (2012). Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 103-149. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3269/7.pdf>

¹¹ El artículo 130, de la *Constitución Federal*, determina que el principio histórico de separación del Estado y las iglesias orienta dicho artículo; E. Establece que los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; F. Dispone que los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

El artículo 25, de Ley General de Partidos Políticos, establece las obligaciones de los partidos políticos, entre las cuales se encuentran las siguientes: I. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; M. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión, y; P. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El artículo 380, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estatuye que es obligación de las personas aspirantes: D. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.

Asimismo, el artículo 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos independientes registrados: F. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y; G. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

El artículo 40, de la *Ley Electoral* establece que son obligaciones de los partidos políticos con registro: VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; XVII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos, y; XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos

Partidos Políticos, y 40, fracción VIII, de la *Ley Electoral* señalan que es obligación de los institutos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; asimismo, el artículo 166, de la *Ley Electoral* contempla la prohibición de usar símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral; y, por último, el artículo 394, inciso G, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece explícitamente la prohibición de utilizarlos en la propaganda de las y los candidatos.

Además, dicha restricción no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de las candidaturas por ellos postuladas¹².

Como se observa, los legisladores federal y local han desarrollado y perfeccionado el principio de separación Estado-Iglesia.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-011/2000, realizó un análisis sistemático del artículo 130, de la *Constitución Federal* y determinó que el referido precepto desprende principios explícitos que rigen las relaciones entre el Estado y la Iglesia, por ejemplo, se establece de manera absoluta el principio histórico de separación entre las Iglesias y el Estado o que las agrupaciones políticas, no podrán llevar por título alguna palabra o indicación que los relacione con alguna confesión religiosa; sin embargo, de ese análisis también se desprende que existen principios implícitos que son de fundamental observancia para el Estado, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados.

Sobre el particular, sostuvo lo siguiente:

"El Estado laico no es anticlerical, o simplemente ateo, o agnóstico, pues tal circunstancia lo colocaría ante un juicio de valor frente a la religión, sino que implica separación absoluta entre religión y Estado, entre dogma y política, entre canon y norma civil.

[...]

Por otro lado, de una sana interpretación constitucional, y a efecto de conseguir una

políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

A su vez, el artículo 166 de la *Ley Electoral*, dispone que queda expresamente prohibida la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos en cualquier clase de propaganda electoral. Asimismo, el artículo 207, de la *Ley Electoral*, prevé que son obligaciones de los aspirantes registrado III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios.

Por último, el artículo 218, de la *Ley Electoral* prescribe que son obligaciones de los candidatos independientes registrados: VIII. Abstenerse de recibir financiamiento del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas; IX. Abstenerse de recibir apoyo del extranjero, de partidos políticos o coaliciones, entes gubernamentales, organizaciones gremiales y de asociaciones religiosas, y; X. Abstenerse de utilizar símbolos o expresiones de carácter religioso o discriminatorio en su propaganda electoral.

¹² Véase la Tesis XXII/2000, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.

adecuada actualización de los efectos deseados por el constituyente, debe considerarse que los principios inspiradores del artículo 130 constitucional no son tan sólo los explícitamente enumerados, sino, en general, todo el conjunto de bases normativas intrínsecas que justifican en lo conducente al sistema jurídico, y que permiten su pleno y adecuado funcionamiento.

[...]

En consecuencia, dichos principios implícitamente contenidos en el artículo 130 constitucional dimanar directamente de aquellos fundamentos constitucionales que hacen evidente el sustrato hipotético general de la normatividad relativa, puesto que permiten que otros principios de carácter explícito puedan adecuadamente ser actualizados. Entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que, dada su especial naturaleza, y la influencia que tienen los principios religiosos sobre la comunidad, y toda vez de lo delicado que es la participación política y electoral, los institutos políticos se abstengan de utilizarlos, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno.”

En este sentido, la *Sala Superior* concluyó que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesia y Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones¹³.

De lo expuesto, queda claro que el principio constitucional de la separación Estado-Iglesia, no versa solo sobre el aspecto estructural y direccional del Estado, sino también dentro de su composición representativa y democrática, pues los Estados modernos, si bien son una estructura política conformada por sus instituciones, también lo es que dichas instituciones están formadas por su población, la cual decide el curso del mismo a través de los procesos democráticos, por lo que es menester de las autoridades electorales mantener dichos procesos libres de influencia religiosa, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del mismo.

5.1.2. Marco normativo relativo a la propaganda electoral

El artículo 151, de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

A su vez, el artículo 159 de la misma ley, establece que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas

¹³ Véase la jurisprudencia 39/2010, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.

registradas.

En este sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial¹⁴.

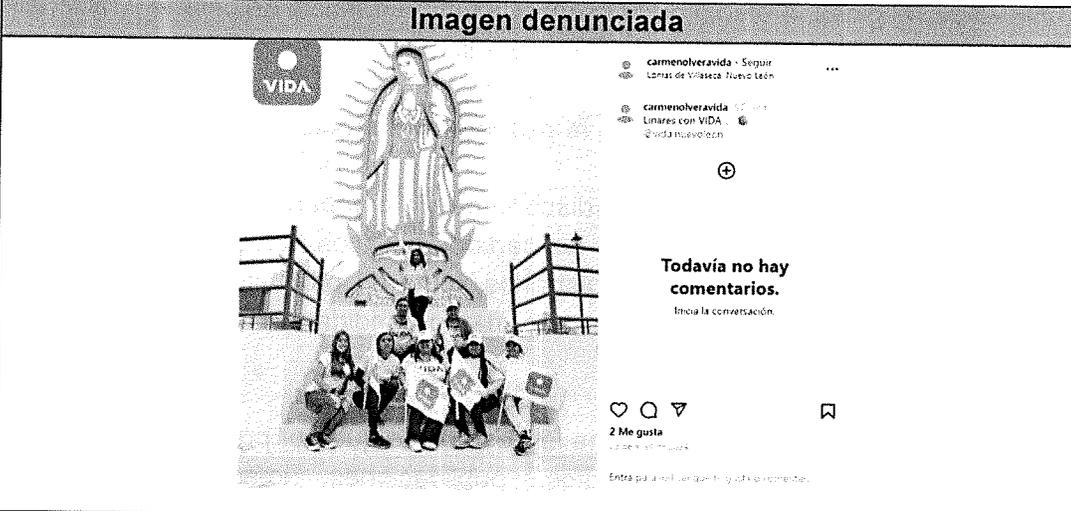
5.2. Caso concreto

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral determina la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la *denunciada*, consistente en el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos en propaganda política-electoral.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis contextual de la propaganda difundida, es decir, de la imagen y la descripción en la que se encuentra inmersa la publicación, no se demostró que el uso de la Virgen de Guadalupe haya sido con el fin de influir y coaccionar indebidamente a la ciudadanía.

En el caso, se tiene acreditada la existencia de la publicación denunciada, donde se aprecia lo siguiente:

Imagen denunciada



Todavía no hay comentarios.
Inicia la conversación.

2 Me gusta

Liga electrónica:
<https://www.instagram.com/p/C6Hg7D8P1Fx/>

Dicha imagen tiene el mensaje siguiente:
Linares con VIDA   

¹⁴ Véase la jurisprudencia 32/2010 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

Ahora bien, de su análisis, se tiene a la *denunciada*, quien es acompañada por diversas personas, todas portando indumentaria con emblemas del partido VIDA NL y detrás de ellas se aprecia una escultura de la Virgen de Guadalupe; asimismo, en la descripción de la publicación se aprecia el texto de *Linares con vida* .

Luego, corresponde determinar si dicha imagen constituye propaganda política o electoral.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que el concepto de propaganda al que alude la norma constitucional, debe entenderse, en sentido lato, porque el texto legal no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender a cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Asimismo, la *Sala Superior* ha determinado que la *propaganda política* pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la *propaganda electoral* no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido político, candidatura, un programa o unas ideas.

En términos generales, **la propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que las imágenes denunciadas sí constituyen **propaganda político-electoral**.

Igualmente, la *Sala Superior* ha establecido que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa, o bien, indirectamente mediante símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de una candidatura, así como la promoción de una plataforma electoral registrada o de una ideología partidista¹⁵.

También ha señalado que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a la ciudadanía en su libre participación¹⁶.

¹⁵ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-692/2018.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-761/2015.

Asimismo, la *Sala Superior*¹⁷ y la *Sala Monterrey*¹⁸ han sostenido el criterio en el sentido de que la prohibición a los partidos políticos y candidaturas de realizar propaganda electoral con elementos religiosos tiene dos elementos, a saber¹⁹:

- Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.
- La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).

Por lo que hace al segundo elemento mencionado, las referidas Salas han determinado²⁰ que al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, el operador jurídico **no sólo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso** o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo, **sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir de manera sólida y consistente si lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de una determinada opción política.**

En este sentido, cabe destacar que la *Sala Superior* ha precisado²¹ que, en atención a los valores y principios que subyacen a la referida prohibición, se tiene que la misma **no busca excluir los símbolos religiosos del espacio público, sino desincentivar prácticas que impliquen su aprovechamiento con miras a influir o incidir de modo relevante en la libre formación de preferencias de parte del electorado** que podría identificarse con un credo determinado.

Es decir, el hecho de que determinada propaganda contenga símbolos religiosos no actualiza en automático la infracción, sino que también se debe acreditar que existió la intención de influir en el electorado mediante la fe o algún credo.

Por tanto, si bien es verdad que en el asunto que ahora ocupa nuestra atención, aparece que en la difusión de la imagen denunciada aparece un símbolo religioso, como lo es una escultura de la Virgen de Guadalupe; asimismo lo es que, esa circunstancia, por sí misma, es insuficiente para tener por actualizada la infracción en estudio, debido a que **del examen contextual de la publicación**, no se demostró que dicho elemento se haya usado para influir y coaccionar de forma indebida a la ciudadanía del municipio de Linares, a través de la fe o credo, a fin de afectar su libertad de conciencia²²; y tampoco tuvo la finalidad de generar un beneficio electoral, porque no buscó crear empatía con personas creyentes de dicho símbolo religioso.

¹⁷ Véanse las sentencias SUP-REC-1092/2015 y su acumulado SUP-REC-1095/2015 y SUP-REC-164/2013.

¹⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-221/2021 y acumulados y SM-JG-33/2025.

¹⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1468/2018.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-268/2021, SUP-REC-1468/2018, SUP-JRC-276/2017, SM-JE-144/2021, SM-JE-40/2023 y SM-JG-33/2025.

²¹ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-313/2020.

²² Véase la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-141/2024. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral en las sentencias con las claves PES-1576/2024 y PES-2921/2024.

En consecuencia, procede declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a la denunciada.

5.3. Culpa in vigilando

Finalmente, tomando en consideración que la infracción relativa a la contravención a la normativa electoral por uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos es inexistente, del mismo modo, se concluye que el partido político emplazado **no faltó a su deber de cuidado**, respecto de la conducta atribuida a su entonces candidata.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción en estudio.

Notifíquese como corresponda en términos de ley.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos **Sandra Isabel Gaspar García**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a once de junio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**

CERTIFICACION: 177

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2389/24 mismo que consta de 7 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.